REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

BARRANQUILLA

Magistrado Sustanciador:

JORGE MAYA CARDONA

Barranquilla, cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO VERBAL

Número interno: 42.769
Código Único : 08001-31-53-014-2018-00055-01
Demandante : OSCAR MORENO LANDAZABAL
Demandado : SOCIEDAD CLINICA VIDACOOP LTDA.

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del 06 de diciembre del 2.019 proferida por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, que negó las pretensiones de la demanda, entre otras disposiciones.

II. ANTECEDENTES

1.1 Señala la demanda que el señor Oscar moreno el día 16 de noviembre del 2.015 sufrió un accidente de tránsito, por lo que de inmediato fue trasladado a la Clínica Vidacoop Ltda, donde ingreso con politraumatismo, fractura múltiple desplazada de tibia peroné derecha, más herida superficial en rodilla derecho y trauma en neumotórax derecho.

1.2 El mismo día fue sometido a cirugía por ortopedia realizándole sutura de la herida, reducción de la fractura e inmovilización de la pierna con el fin de acomodar los huesos rotos, pero al día siguiente siendo valorado por el Ortopedista Juan de la Peña, éste le informó que se le debía realizar otra cirugía para colocar material de osteosíntesis, por lo que el día 19 de noviembre del 2.015 fue sometido a nueva cirugía para introducir un clavo endomedular en miembro inferior derecho, pero en ningún momento la herida le fue lavada ni desinfectada.

1.3 Dice que el día 21 de noviembre fue dado de alta con prescripciones médicas y debiendo regresar en 08 días, por lo que el 1° de diciembre del 2.015 fue valorado por el galeno Juan de la Peña quien le dijo que todo estaba bien y le ordenó 20 sesiones de fisioterapias a las cuales asistió con puntualidad, pero el día 12 de enero del 2.016 debió acudir por urgencias a la clínica demandada por presentar mucho dolor, fiebre, edema, cianosis y frialdad en los dedos, sin embargo, no fue atendido en la clínica demandada bajo el argumento que el SOAT se había agotado, por lo que un médico de turno al ver la situación le prescribió unos medicamentos con los cuales regresó a casa.

1.4 Señala que continuó presentando fiebre, enrojecimiento y otros signos de infección por lo que acudió a médicos particulares en compañía de su esposa quien labora en el área de la salud, y así sucesivamente hasta el de junio del 2.016 cuando fue valorado por otros médicos adscritos a su EPS, quienes le ordenaron varios exámenes, entre ellos, una Gammagrafía Ósea la cual arrojó como resultado compromiso infeccioso, es decir, osteomielitis crónica en el sitio de la fractura por una mala manipulación en el quirófano, por lo que en septiembre del 2.016 fue ingresado a la Clínica la Misericordia donde le retiraron el clavo endomedular e inicio un nuevo tratamiento con antibióticos, los cuales hasta la fecha le han generado secuelas en su organismo, y persistiendo la deformidad en su pierna derecha, a pesas de la práctica de dos cirugías más y otra serie de tratamientos, todo esto por culpa del mal procedimiento quirúrgico realizado en la Clínica Vidacoop Ltda.

1.5 Dice que la infección causada por el mal manejo quirúrgico, le ha dejado serias secuelas en su organismo, no pudiendo ejercer las actividades económicas a las que se dedicaba, es decir, comerciante de profesión, no pudiendo responder por la manutención de su familia, y estando incapacitado por largos periodos, todo lo cual le ha disminuido notoriamente su calidad de vida a pesar que es un hombre joven de 36 años.

2.1.- La parte demandante solicita que se declare civil y extracontractualmente responsable a la Clínica demandada por la mala praxis médica, y en consecuencia se le condene al pago de daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales.

HISTORIA PROCESAL.

1.- La demanda fue admitida por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla mediante auto del 11 de abril del 2.018, y notificada en legal forma a la demandada Clínica Vidacoop Ltda contestó no contarle unos hechos, ser ciertos otros, y no ser ciertos los demás, se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso la excepciones de mérito denominada: Inexistencia de la responsabilidad por la debida diligencia y cuidado, no acreditación de impericia o negligencia, y estimación razonada de la cuantía.

2.- DECISION: El Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla en sentencia del 06 de diciembre del 2.019 puso fin a la primera instancia negando las pretensiones de la demanda, y condenó en costas a la parte vencida, entre otras disposiciones.

Argumentó el Juez A-quo que en el proceso no se probó la negligencia o impericia médica atribuible a la demandada, pues la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba que le asiste en este tipo de asuntos.

La historia clínica aportada no demuestra la culpa atribuible a las demandadas, porque con ella está probado que el paciente fue sometido a múltiples cirugías previa sepsia y antisepsia, le fueron suministrados antibióticos, y la complicación por una infección ósea la sufrió varios meses después de las curujas, sin que se pueda determinar que la misma se debió a un mal procedimiento, además que con posterioridad las cirugías y el tratamiento recibido en la clínica demanda, el paciente fue atendido por otras instituciones de salud para continuar con los tratamientos acordes a su patología.

La parte demandante no aportó una prueba científica que demuestre que la infección de osteomielitis se debió a un mal procedimiento médico en las cirugías de ortopedia, injerto óseo o de osteosíntesis, y el testimonio de la señora Gladys Durango no es conducente para probar la culpa medica alegada, porque no tienen sustento en otras pruebas y dijo que la fractura del señor Moreno fue muy grave y que sufrió otras complicaciones.

El resto de la historia clínica que corresponde a las atenciones en la Clínica la Misericordia, son posteriores a las cirugías cuestionadas, es decir, ya habían pasado más de 10 meses, y la literatura médica existente indica que la infección por osteomielitis tiene causas relacionadas con pacientes que han sufrido fractura abierta, trauma, cirugía ósea, entre otras, y no precisamente un mal manejo quirúrgico, por lo que si el demandante pretendía demostrar una mala praxis en este sentido, debió entonces aportar una prueba pericial al respecto, por lo que en el

presente asunto no están dados los presupuestos de la responsabilidad civil médica, es decir, el nexo causal y la culpa medica suficientemente probada.

Contra la sentencia de primera instancia el apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de apelación.

Razones y motivos de inconformidad que postula la apoderada de la parte demandante.

Señaló en los reparos concretos en primera instancia que, en los 04 días que el paciente estuvo hospitalizado en la Clínica Vidacoop siempre manifestó que tenía dolor, pero en ese tiempo no era posible detectar síntomas infecciosos, pero si cuando después de 02 meses de practicadas las cirugías, acudió por urgencias manifestando fiebre y enrojecimiento, pero no fue atendido.

Que si Vidacoop habría dado un buen manejo a la infección presentada por el paciente, otro habría sido el resultado y la recuperación de su pierna derecha, pero como pasaron 06 meses para que fuera valorado por otros médicos e instituciones adscritas a su EPS, la sintomatología presentada le desencadenó en una osteomielitis producto de un manejo quirúrgico inadecuado.

Está probado con la historia clínica que la osteomielitis se debió a que las cirugías y los procedimientos practicados en la clínica Vidacoop, no fueron los adecuados, por lo que se debe declarar la responsabilidad de la demandada, y en el asunto tampoco existía la necesidad de practicar una prueba pericial al respecto.

Agotado el trámite en esta instancia, donde se recibieron los alegatos que sustentan los reparos del recurso, reiterando que si está probada la culpa medica con la historia clínica por un mal procedimiento médico, y señalando además que la herida sufrida en la pierna derecha fue superficial, que nunca fue lavada, que no se tomaron las precauciones necesarias para evitar la infección cuando presentó fiebre, que no lo atendieron oportunamente, y que el demandante si cumplió con la carga que le asistía; es procedente entonces resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como la sentencia de primera instancia se dictó en vigencia del C.G.P., la segunda instancia debe sujetarse a las precisiones del art. 320 de esta obra y a lo dispuesto en el artículo 328 ibídem.

Conforme los argumentos del recurso y lo decidido en primera instancia, surgen entonces los siguientes problemas jurídicos ¿quién está en la obligación de demostrar la culpa médica a título de negligencia o impericia?, y ¿probó la demandante suficientemente la culpa a título de negligencia o impericia o violación de los reglamentos atribuible a la parte demandada?

Sobre la carga de la prueba en la responsabilidad civil médica, la doctrina de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia, tiene definido que corresponde al demandante probar el daño, el hecho, el nexo causal, y la culpa atribuible a título de negligencia, o impericia, y sin que se admitan presunciones de hecho ni deducciones con relación a la culpa galénica porque esta debe ser suficientemente probada. Así lo ha reiterado en sentencia del 17 de noviembre de 2011 de la Corte Suprema de Justicia, la Sala de Casación Civil, M.P William Námen Vargas, reiterada también en sentencia del 30 de agosto de 2013 M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, por lo que en el presente asunto la obligación de demostrar esta especie de culpa corresponde al demandante, sin que le asista razón al recurrente en el sentido que la parte demandada tenía que probar el buen manejo del paciente en la práctica de unas cirugías, quedando así zanjado el primer problema jurídico

Sobre el segundo problema, es preciso señalar que en el asunto se discute el nexo de causalidad y la culpa atribuible a título de negligencia o impericia a cargo de la demandada, en razón a que el demandante alega que al paciente con posterioridad a la práctica de dos o más intervenciones quirúrgicas se le produjo una infección severa denominada osteomielitis, veamos entonces si en el presente asunto está debidamente probada la mala praxis alegada, teniendo en cuenta para ello el análisis de todos los medios de prueba regularmente aportados al proceso de conformidad con el art. 176 del C.G.P.

La parte demandante para probar la mala praxis o la violación de los reglamentos, aportó la historia clínica obrante a folios 33 a 102 del cuaderno principal, que fue completada con la contestación de la demanda (ver folios 155 a 251 cuad. ppal.), y respecto de la cual se advierte que no sería prueba suficiente para lo pretendido, es decir, demostrar que la infección de osteomielitis se debió a una violación de los protocolos antes y durante las cirugías, y en el postoperatorio, teniendo en cuenta lo siguiente.

La historia clínica obrante a folios 161 a 194, que comprende los procedimientos quirúrgicos de reducción cerrada+osteosistesis+lavado quirúrgico, e inserción con clavo endomedular bloqueado en tibia, el dictamen de fractura diafisaria de tibia y peroné derecho a consecuencia de un accidente de tránsito, y en el postoperatorio

del 17 al 21 de diciembre de 2.015, indican como diagnostico persistente para el paciente: *"heridas de la rodilla con quemadura por fricción avulsiva profunda contaminada con materia orgánico e inorgánico que comprometa la piel; trauma superficial no especificado que afecta múltiples regiones del cuerpo; traumatismo superficial con herida expuesta; colocación de clavos; injerto óseo*", lo cual constata que no se trató de una simple herida superficial que no fue lavada como afirma el recurrente, si no que siendo grave y profunda el paciente debió ser sometido a varias cirugías, múltiples lavados quirúrgicos, y estabilización del miembro inferior derecho mediante sistema de "tornillos de bloqueo" e injertos óseos, esto con el fin de corregir las graves consecuencias de la fractura de tibia, la cual como se dijo fue provocada por una fuerte contusión en un accidente de tránsito.

La historia clínica aportada también describe claramente que al paciente en todos los procedimientos quirúrgicos se le aplicó sepsia y antisepsia, que durante la estancia hospitalaria y posterior a las dos cirugías de corrección ósea, se le practicaron lavados quirúrgicos y curetaje, le ordenaron terapias físicas, y además le fueron suministrados medicamentos entre los cuales se encuentran antibióticos *"para prevenir cualquier riesgo e infección"* (ver para ello descripción quirúrgica obrante a folio 192), todo lo cual acredita que al señor Oscar Moreno mientras fue atendido por la Clínica Vidacoop y por sus facultativos, es decir, antes, durante, y posterior a las cirugías ortopédicas, le fueron aplicados todos los protocolos médicos tendientes a prevenir los riesgos de infección derivados tanto de las cirugías mismas, como de la gravedad de la fractura expuesta que sufrió el demandante en un accidente de tránsito.

Ahora, el diagnostico de infección ósea que describe el examen clínico de gammagrafía obrante a folio 286, se advierte que tiene fecha del 15 de septiembre del 2.016, es decir, cuando habían pasado más de 10 meses de haberse practicado las cirugías objeto de debate; y que las atenciones médicas recibidas por el paciente en los meses de septiembre y octubre del 2.016 según los documentos a folios 393 a 430 del cuaderno principal, lo fueron ante la Clínica la Misericordia y no ante la demandada Clínica Vida Coop, siendo que estos documentos no mencionan que las complicaciones sufridas por el señor Moreno para esa fecha, se debieron a un mal procedimiento quirúrgico anterior, sino que se trataba una "osteomielitis no especificada" según dictaminaron las especialidades de ortopedia e infectología respectivamente (ver folios 421 a 431, y 474); por lo que en el presente asunto resulta imposible establecer que la causa del proceso infeccioso "osteomielitis", se debió a una violación de los reglamentos imputable a la clínica demandada.

En este punto, no sobra decir con apoyo en la literatura médica disponible, que la denominada infección por osteomielitis puede ser causada por la presencia de bacterias o gérmenes en otras partes del cuerpo, que posteriormente viajan por la sangre al hueso que ha sufrido fractura o ha sido sometido a inserciones, y no precisamente obedece a un mal procedimiento quirúrgico como alega el demandante. (Ver para ello portal: MedlinePlus, https//medlineplus.gov-article.)

También es pertinente señalar con relación al alegato del censor en el sentido que, las atenciones y procedimientos médicos brindados por Clínica Vida Coop no fueron oportunos ni adecuados para detectar o prevenir la infección, se advierte que siendo esta patología un hecho posterior porque ocurrió 10 meses después de las intervenciones quirúrgicas, con la demanda no se aportó ni se solicitó prueba científica en los términos de los arts. 226 a 228 del C.G.P., la cual permitiría en el asunto establecer que a pesar de haber cumplido la demanda con los protocolos de sepsis, antisepsis, lavado quirúrgico, y suministro de antibióticos, antes durante, y posterior a las cirugías, estos no fueron suficientes ni adecuados para prevenir los riesgos de infección ósea.

Por último, se advierte que el testimonio de la señora Glenis Durango (esposa del demandante), carece de suficiencia para desvirtuar lo señalado en la historia clínica o para probar la supuesta negligencia, impericia, o violación de reglamentos que se atribuyen a la demandada, sus afirmaciones son meros señalamientos subjetivos, hechos por quien no demostró poseer conocimientos técnicos o científicos que pudieren poner en entredicho lo señalado por los galenos en la epicrisis, amen que tampoco brindan apoyo, claridad, precisión o certeza a las afirmaciones hechas en la demanda relativas a la relación causal, por el contrario es la misma señora Durango quien manifiesta que el paciente sufrió complicaciones posteriores a la cirugía las cuales le obligaron a acudir a otros médicos sin obtener tampoco mejoría por razón de la misma gravedad inicial de la fractura.

En consecuencia, en el presente asunto la parte demandante no probó la culpa a título de negligencia o impericia, ni violación de los reglamentos en cabeza de la demandada y/o sus facultativos, ni aportó la prueba idónea para desvirtuar otros hechos, sin que prospere entonces el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, y por lo tanto se confirmará sin más el fallo apelado. Sin costas en esta instancia por no estar comprobadas.

En armonía con los argumentos expuestos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Cuarta Civil – Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- CONFIRMAR la sentencia del 06 de diciembre del 2.019 proferida por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso verbal promovido por OSCAR MORENO LANDAZABAL contra la sociedad CLINICA VIDACOOP LTDA.

2.- Sin costas en esta instancia.

3.- En firme esta Sentencia, se devolverá el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(APROBÓ EN SALA VIRTUAL)
JORGE MAYA CARDONA
Magistrado

(APROBÓ EN SALA VIRTUAL)
GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO
Magistrada

(APROBÓ EN SALA VIRTUAL)
SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

Rad. 08001315301420180005501. Tyba 42.769